



Arbolado y Tendido Eléctrico: Responsabilidad y distribución de Competencias

Chile, Argentina (Provincia de Buenos Aires), Colombia y España

Autora

María Soledad Mortera De
Iruarrizaga

Email: smortera@bcn.cl

Tel.: (56) 32 226 3181

Comisión

Elaborado para Comisión de
Minería y Energía de la Cámara
de Diputadas y Diputados.

Nº SUP: 147904

Resumen

La regulación de la responsabilidad de la poda de árboles que interfieren con el tendido eléctrico, así como el manejo de árboles ubicados en bienes de uso público y privado a nivel nacional y comparado es fragmentada y compleja. Del estudio comprendido respecto a las legislaciones de Chile, Argentina (Provincia de Buenos Aires) Colombia y España, se puede concluir lo siguiente:

- a) Los cuerpos normativos estudiados en cada una de las legislaciones analizadas deben leerse de manera hermenéutica entre sí, puesto que, a partir de distintas disposiciones de cada una de las leyes de cada país, se llega a las conclusiones sobre la materia.
- b) Respecto del manejo del arbolado en bienes de uso público, todos los países estudiados responsabilizan a la Municipalidad respectiva para hacerse cargo dentro de sus competencias, bajo la lógica del mantenimiento de áreas verdes o parques. En cuanto al manejo del arbolado en bienes privado, existe coincidencia en responsabilizar al propietario del bien inmueble, conforme a las normas del dominio y de responsabilidad. Sin perjuicio de normas especiales que exigen podar ramas y/o raíces en su caso;
- c) En cuanto a la poda de árboles que interfieren con el tendido eléctrico, tanto Chile y España disponen expresamente que son las empresas distribuidoras las responsables. No obstante, Chile distingue la poda de árboles ubicados en bienes de uso público y bienes privados, a diferencia de España, cuya normativa sólo se refiere a los primeros. En el caso de Colombia y Argentina, solo se habla de “empresas” que entregan el servicio público de electricidad. No obstante, por una interpretación normativa de sus respectivos cuerpos legales, se entiende que el sector distribución es el responsable de la mantención. Para el caso de Colombia, existe norma expresa según la cual la empresa de distribución debe hacerse cargo de las mantenciones dentro de los predios privados. Finalmente, en Argentina, su enfoque regulatorio se sitúa ante la mantención del arbolado ubicado en bienes públicos, omitiéndose la regulación en predios privados. No obstante, realizando una interpretación de la normativa, el mantenimiento debiese ser aplicable también para estos últimos.

Introducción

A solicitud de la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputadas y Diputados, se ha elaborado el presente informe, con el fin de revisar la responsabilidad en la poda de árboles que interfieren con el tendido eléctrico y el manejo de árboles ubicados en bienes de uso público y privado, junto con la distribución de competencias entre municipios, empresas y organismos del Estado.

Para lo anterior, este documento se estructura de la siguiente forma. Una primera parte se enfoca en la regulación nacional actualmente vigente. La segunda parte, estudia la legislación comparada de Argentina (Provincia de Buenos Aires) Colombia y España, por la relación que detentan sus Códigos Civiles con el nuestro, así como el diverso desarrollo de su normativa vinculada al ordenamiento municipal y territorial, y de servicios eléctricos.

Cabe tener presente que, los tópicos analizados -esto es, la responsabilidad de la poda de árboles que interfieren con el tendido eléctrico, junto con el manejo de árboles ubicados en bienes de uso público y privado - deben ser necesariamente vinculados entre sí, por cuanto existe una relación entre las instalaciones de tendido eléctrico con las funciones de manejo del arbolado -ya sea que este se encuentre ubicado en algún bien nacional de uso público o privado.

De esta manera, se revisarán tanto para Chile, como para el resto de los países escogidos, cada uno de los cuerpos normativos pertinentes, a fin de dilucidar la responsabilidad existente respecto de la poda de árboles, así como del manejo de los ejemplares arboleares, identificando además el órgano, persona natural o jurídica que debe llevar a cabo dicha actividad, ofreciendo al final de cada revisión normativa, una conclusión a partir de un análisis hermenéutico de las distintas leyes existentes sobre la materia.

Finalmente, se dispone de una tabla comparativa, donde se sintetiza el análisis de las leyes estudiadas de cada uno de los países que se encuentran en el presente informe.

El tema que aborda este informe y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis de Asesoría Técnica Parlamentaria y por los plazos e información disponibles. No se trata de un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega. El destacado es nuestro.

Chile

1) Ley Orgánica de Municipalidades

La ley principal en materia de municipios es la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades contenida en el DFL N°1 (en adelante, LOCM o Ley N°18.695).

Las Municipalidades tienen como propósito la administración local de cada comuna o agrupación de comunas de su competencia, de conformidad a lo señalado por la ley, teniendo como finalidad el

satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las comunas (artículo 1° Ley N°18.695).

Según dispone artículo 3 letra f) Ley N°18.695, una de las funciones privativas de la Municipalidades es el aseo y ornato de sus comunas. Para lograr lo anterior, el ejercicio eficiente de estas atribuciones, la Unidad de medio ambiente, aseo y ornato de cada Municipio debe velar por (artículo 25 Ley N°18.695):

- a) El aseo de las vías públicas, parques, plazas, jardines y en general, de los bienes nacionales de uso públicos existentes en la comuna;
- b) La construcción, conservación y administración de las áreas verdes de la comuna.

Así, conforme a lo señalado por el Dictamen N°53869-09 de la Contraloría General de la República la función de aseo y ornato que otorga los artículos 3 f) en relación con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades, respecto de los bienes nacionales de uso público que administra se le atribuye a “una función propia y especial de las mismas, la que se ejerce de manera exclusiva y excluyente”.

Por lo tanto, se observa que le corresponde a la Municipalidad respectiva velar por el adecuado manejo del arbolado que se encuentre ubicado en los bienes nacionales de uso público -como puede ser en la vía pública, plazas u otros- de acuerdo con sus atribuciones legales, en razón a su obligación de dar un adecuado mantenimiento a las áreas verdes y seguridad en la vía pública.

2) Código Civil

Por su parte, bajo la lógica del dominio o derecho de propiedad, se atribuye al dueño según indica el artículo 582 Código Civil “el derecho real [de] una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente [mientras no sea] contra la ley o contra derecho ajeno”. De esta definición, Orrego (2024: 2) el dominio presenta dos elementos fundamentales a destacar:

- a) Por un lado, menciona dos de las facultades inherentes de este, vale decir, las de gozar y disponer¹ el bien que se tiene dominio;
- b) Por otro, se destaca que el concepto “arbitrariamente” utilizada en la definición del dominio, no sería tal, por cuanto el dueño se encuentra supeditado a los límites en el ejercicio de su propiedad, pues no puede ir en contra la ley o que cause perjuicio a terceros.

Por su parte, el citado artículo 582 del Código Civil debe necesariamente relacionarse con el artículo 2329 del mismo cuerpo legal, el que guarda relación con la responsabilidad extracontractual, consagrando el principio de reparación integral del daño. Es decir, ante los riesgos propios que emanan del dominio, y en caso de generarse un daño por las cosas que estén bajo su guarda, debe existir una reparación de este ocasionado a la víctima (Orrego, 2024 :20).

De esta manera, relacionando el dominio con el manejo de los ejemplares arbóreos, es pertinente señalar que, si la vegetación existente en el predio representa un riesgo para la continuidad o seguridad

¹ La facultad de “usar” del dominio se ha estimado que se encuentra subsumido para los efectos de dicha definición, en la expresión de *goce*. (Orrego, 2024 :2)

del suministro eléctrico, ya sea por la proximidad o por el contacto que está realizando con las líneas energizadas, el propietario debe adoptar las medidas necesarias para evitar daños, ello, sin perjuicio de existir normas especiales sobre la materia.

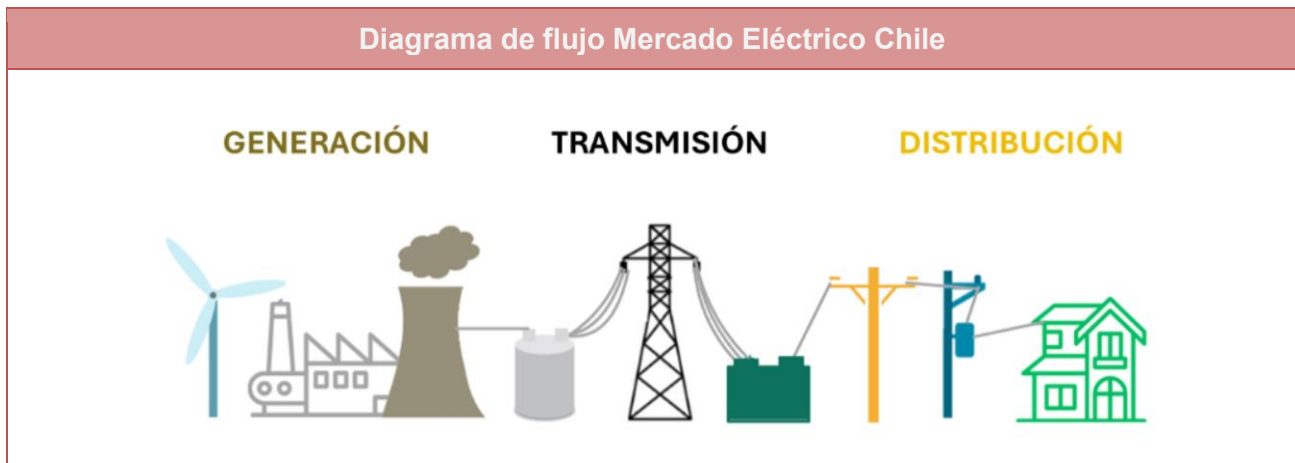
3) Ley General de Servicios eléctricos y demás normativa aplicable

El principal cuerpo normativo que regula esta materia es el DFL N°4/20018 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) con sus respectivos reglamentos y demás instrumentos relacionados.

El sistema eléctrico de Chile se divide en un mercado separado en tres sectores debido a las etapas de producción, transporte y distribución de energía, cuya regulación se encuentra en la Ley General de Servicios Eléctricos, junto al régimen de concesiones existente, más las tarifas de energía eléctrica y las funciones del Estado relacionadas con los servicios eléctricos (artículos 1° LGSE)².

Dado el enfoque del presente trabajo, nos referiremos al sector de distribución del mercado eléctrico, al ser este el que distribuye a través de la infraestructura correspondiente, la energía a cada lugar determinado, debiendo pasar por distintos sectores para lograr este propósito.

Figura 1: Diagrama de flujo del mercado eléctrico en Chile



Fuente: Disponible en Energía Cooperativa Sector Eléctrico

La actividad de distribución de energía funciona a través de concesiones (artículo 2° LGSE), y esta se considera un servicio público eléctrico, el que es suministrado por las empresas distribuidoras a usuarios finales, los que pueden estar ubicados en sus zonas de concesión, o bien fuera de estas zonas pero

² El mercado eléctrico de Chile tiene una composición destacada por tres sectores distintos (generación, transmisión y distribución) enfocados en diversas actividades que permiten la disposición de energía eléctrica a través de un sistema de interconexión. Así, el mercado de **generación** es aquel sector cuya función radica en la producción de energía eléctrica por medio de distintas tecnologías; la **transmisión** se ocupa de transmitir la energía producida a todos los puntos del sistema eléctrico; y la **distribución** le corresponde distribuir, en niveles de voltajes más reducidos que en la transmisión, la energía desde un cierto punto del sistema eléctrico, a los consumidores regulados (Generadoras, s/f).

que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros (artículo 7° LGSE).

La LGSE dispone una obligación general de mantenimiento y continuidad de servicio, plenamente aplicable al sector de distribución, al señalar que es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza el mantener las instalaciones -como es el tendido eléctrico- en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias correspondientes (artículo 139° LGSE).

Se refuerza la idea sobre estándares de seguridad a partir de lo señalado en las normas del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, contenido en el Decreto N°327 de 10 de septiembre de 1998 (en adelante, el reglamento o Decreto N°327) al disponer el deber de todo operador de instalaciones eléctricas de servicios -como son los servicios de distribución- para realizar la mantención de las instalaciones, preservando el buen estado de conservación de estas y en condiciones de evitar peligro para las personas o daño en las cosas (artículo 205 Decreto N°327).

De esta manera, el reglamento establece normas sobre ejecución y mantención de instalaciones ubicados en bienes nacionales de uso público o en predios privados. En relación con la poda de árboles, señala:

- a) Respecto al trazado de líneas aéreas ya sea en bienes nacionales de uso público o de predios particulares, deberán efectuarse en principio sin hacer cortes o podar los árboles ubicados a lo largo de este trazado. No obstante, si no existe otra alternativa, el propietario de las líneas aéreas deberá dar aviso por carta certificada, con 10 días de anticipación, a la **Dirección de Vialidad o a la Municipalidad**, según proceda, y a **los propietarios afectados**, pactándose las indemnizaciones que correspondan (artículo 217 Decreto N°327);
- b) En relación con los programas de mantenimiento, los operadores deberán incluir la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, utilizando las técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas. Asimismo, deben comunicar a la Municipalidad respectiva o a la Dirección de Vialidad en su caso, en un plazo no inferior a 15 días anteriores a su ejecución (artículo 218 Decreto N°327).

En concordancia con el mandato de seguridad establecido a rango legal, y con ello la exigencia reglamentaria del Decreto N°327 sobre la poda de árboles para el correcto mantenimiento de estas vías de distribución, se encuentra el reglamento para la seguridad de las instalaciones eléctricas destinadas a la producción, transporte, prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y distribución de energía eléctrica, contenido en el Decreto N°109 de 12 de junio de 2018 (en adelante, Decreto N°109).

En particular, el artículo 10 del Decreto N°109 señala que se deben dictar una serie de pliegos de normas técnicas emitidas por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, de diversas materias, al siguiente tenor:

Figura 2: Pliegos de normas técnicas SEC

1	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 01.	Tensiones y frecuencias nominales.
2	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 02.	Clasificación de instalaciones.
3	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 03.	Proyectos y estudios.
4	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 04.	Conductores.
5	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 05.	Aislación.
6	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 06.	Puesta a tierra.
7	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 07.	Franja y distancias de seguridad.
8	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 08.	Protección contra incendios.
9	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 09.	Señalización de seguridad de instalaciones.
10	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 10.	Centrales de producción y subestaciones.
11	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 11.	Líneas de alta y extra alta tensión.
12	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 12.	Líneas eléctricas de diferente tensión en estructura común (multitensión)
13	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 13.	Líneas eléctricas de media y baja tensión
14	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 14.	Apoyo en postes por terceros.
15	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 15.	Operación y mantenimiento.
16	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 16.	Puesta en servicio.
17	Pliego Técnico Normativo - RPTD N° 17.	Sistema de Gestión de Integridad de Instalaciones Eléctricas.

Fuente: artículo 10 Decreto N°109

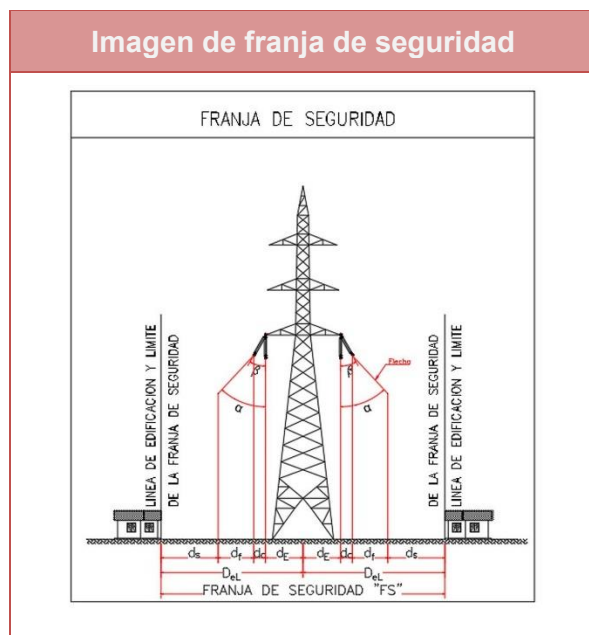
En relación con el Pliego Técnico Normativo – RPTD N°07 sobre franja y distancias de seguridad, y N°15 de operación y mantenimiento, se dictó la Circular N°204.702 de 27 de diciembre de 2023 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, Circular N°204.702), con el propósito de regular los derechos y obligaciones de los destinatarios de la normativa eléctrica, en razón del servicio público que brindan, relativas a la vegetación existente en las proximidades a las instalaciones eléctricas, con el propósito de entregar una mayor certeza y claridad sobre la materia.

En efecto, la Circular N°204.702 reconoce el deber de mantenimiento de las empresas concesionarias de distribución y transmisión, a las cuales les corresponde realizar labores y trabajos precisos de conservación, resguardo o preservación de las instalaciones eléctricas, para evitar peligros en las personas y cosas, debiendo en definitiva revisar y despejar las especies arbóreas con planes de mantenimiento o de acción, a fin de otorgar calidad y continuidad en el servicio, dando cumplimiento a la normativa sectorial que resulte aplicable (N°2 Circular N°204.702).

Con todo, importa aclarar el ámbito de aplicación de la Circular N°204.702 relativa al territorio que debe ser mantenido por estas empresas concesionadas de distribución y transmisión. Así, se establece la obligación de podar árboles o arboles respecto de las proximidades de las instalaciones eléctricas ubicadas en la **franja de seguridad o en las servidumbres³ de las líneas** donde se encuentren situadas, como se puede observar en la siguiente imagen:

³ El objetivo de la servidumbre eléctrica para el caso especial de torres eléctricas y líneas aéreas no es otro que utilizar el suelo ajeno bajo el pago de una indemnización, para instalar las instalaciones eléctricas consistentes en

Figura 3: Franja de seguridad



Fuente: Q&C Energy SpA

De esta manera, se establecen normas referidas al pliego técnico normativo desarrolladas en el Numeral 3 de la Circular N°204.702. Así, se permite excepcionalmente la existencia de árboles o arbustos dentro de esta franja, siempre y cuando no se perturbe con la operación y el mantenimiento de la línea, ni se ponga en riesgo la integridad de esta, debiendo para ello cumplir con una serie de exigencias desarrolladas en dicha Circular.

4) Conclusiones

De lo expuesto precedentemente, es posible concluir lo siguiente:

- El manejo de árboles debe necesariamente distinguirse, dependiendo de si su ubicación se encuentra dentro de bienes de uso público, o predios privados;
- En el caso de que estos se encuentren ubicados en bienes de uso público, el arbolado se maneja bajo las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM o Ley N°18.695);
- Los municipios que buscan satisfacer las necesidades de cada comuna tienen como potestad el aseo y ornato, por lo tanto, debe hacerse cargo del aseo de las vías públicas, parques, y áreas verdes en general, lo cual implica, realizar la gestión de residuos que se generen en esas zonas,

postes y líneas y, así, llevar a cabo la actividad eléctrica, ya sea de generación, transporte o distribución. Tal objetivo es reconocido por la propia normativa eléctrica. De esta manera, en el caso de las líneas de transporte o distribución, el art. 51 LGSE establece el derecho que tienen los concesionarios a imponer forzosamente estas servidumbres, las cuales también se pueden constituir por prescripción o convencionalmente (Vergara, 2020: 8).

todo ello conforme a los artículos 3 letra f) y 25 de la Ley N°18.695. Ello conlleva manejar el arbolado público para el cumplimiento de dicha función;

- d) Por su parte, aquellos árboles que se encuentren en los predios privados deben ser manejados por los propios dueños, de acuerdo con el artículo 582 del CC relativo al dominio. En efecto, dicha disposición, debe leerse en consonancia con el artículo 2329 del mismo cuerpo legal, sobre responsabilidad civil. En este sentido, el dueño del predio, y por consiguiente de los árboles que crecen dentro de él, debe hacerse responsable de los posibles daños que ocasionen por una falta de debida diligencia;
- e) Ahora, en relación con la responsabilidad de la poda de árboles que interfieren en el tendido eléctrico, se debe tener en consideración el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) cuya obligación de mantenimiento y continuidad del servicio se hace aplicable a las empresas del sector de distribución;
- f) La obligación de mantenimiento y continuidad se encuentra materializada en los artículos 205, 217 y 2018 del Decreto N°327, donde establece la responsabilidad de podar los árboles, y mantener un contacto y coordinación con la Dirección de Vialidad o Municipalidad cuando son bienes nacionales de uso público, o con los propietarios, cuando son bienes privados;
- g) Finalmente, dicha obligación de poda de árboles se manifiesta a nivel técnico en el Decreto N°109, obligación que, a su vez, se materializa a través de la Circular N°204.702.

I. Legislación comparada

A continuación, se revisará la normativa disponible de derecho comparado, con el propósito de observar cómo se establece la responsabilidad en la poda de árboles que interfieren con el tendido eléctrico, y, asimismo, cómo esta regulación se relaciona con el manejo de árboles ubicados en bienes de uso público y privado, identificando además los órganos competentes y empresas partícipes en dichas labores.

Para lo anterior, se han escogido los países de Argentina (Provincia de Buenos Aires) Colombia y España en atención a las semejanzas que tienen sus ordenamientos jurídicos con Chile, por la relación que detentan sus Códigos Civiles con el nuestro, así como el diverso desarrollo de su normativa vinculada al ordenamiento municipal y territorial, así como al de servicios eléctricos.

A. Argentina (Provincia de Buenos Aires)

1) Régimen del Arbolado público

Bajo el marco regulatorio de la provincia de Buenos Aires, se debe tener en consideración la Ley N°12.276 de 1999, sobre Régimen Legal del Arbolado Público (en adelante, Ley N°12.276), cuyo propósito principal es definir el mantenimiento del arbolado público, prohibiendo por regla general la extracción, poda, tala y daños de dichos ejemplares (artículos 1 a 3 Ley N°12.276).

No obstante, se establece como justificación la poda o erradicación del arbolado público cuando, por ejemplo, interfiera u obstaculice la prestación de un servicio público, debiendo un reglamento establecer las normas específicas para su tramitación (artículo 5 letra i) Ley N°12.276).

En particular, el Decreto N°2.386/03 que contiene la reglamentación de la Ley Provincial N°12.276 de Arbolado Público Provincial (en adelante, Decreto N°2.386) establece actividades específicas sobre su alcance, a saber:

- a) Respecto a la poda, se entiende que podrá operar bajo determinadas situaciones, cuya decisión depende del municipio para llevarla a cabo. Luego, las situaciones que hace referencia estarán relacionadas con la interferencia de ramas con el cableado, intercepción de luminarias, ramas sobre techos, entre otras (Numeral III Decreto N°2.386);
- b) Sobre los servicios públicos, se establecen una serie de reglas a fin de compatibilizar las prestaciones de las Empresas de servicios públicos con el arbolado público existente, de conformidad al plan regulador que tiene cada Municipalidad, a saber (Numeral VI Decreto N°2.386):

a. Obligaciones del Municipio:

- i. Informar a las Empresas de servicios públicos sobre la aprobación del Plan Regulador;
- ii. Comunicar el inicio de las tareas que se proponen cuando estas se encuentran relacionadas con el tendido de las redes de suministro urbano o interurbano de las Empresas de servicios;
- iii. Suscribir convenios particularizados con las Empresas, relacionados con las problemáticas que pudieren afectar la efectiva prestación de servicios, o perjudicar el arbolado existente, ya sea por imposibilidad del cumplimiento de actividades rutinarias de mantenimiento, u otras.

b. Obligaciones de las Empresas:

- i. Comunicar y acordar con el Municipio cualquier modificación en el tendido de las redes de suministro urbano o interurbano que impliquen la afectación actual o potencial del Arbolado Público;
- ii. Acordar con el Municipio la ampliación o tendido de nuevas redes de suministro a los efectos de realizar las previsiones correspondientes respecto del arbolado

- existente o potencial, y compatibilizar las diferentes situaciones que puedan generarse tanto en el ejido urbano como interurbano de la Jurisdicción Municipal;
- iii. Colaborar con el Municipio en el buen mantenimiento y preservación del arbolado público y de las redes de suministro que integran el ejido urbano o interurbano.

En concordancia con estos cuerpos normativos, existe la Ley N°3.263 de arbolado público urbano – Registro de Árboles Históricos y Notables del año 2009 (en adelante, Ley N°3.263), también de la provincia de Buenos Aires, Argentina, la cual tiene como propósito proteger e incrementar el arbolado público urbano, implementando una serie de requisitos técnicos y administrativos para su intervención (artículo 1° Ley N°3.263).

En particular, las intervenciones en el arbolado público se podrán realizar previa evaluación técnica de la Autoridad de Aplicación -siendo esta, la Municipalidad de acuerdo con la Ley N°12.276-, a través de un personal técnico habilitado (artículos 10° a 12). Para el caso de la poda, esta Autoridad “podrá efectuar estas tareas en ramas y/o raíces cuando sea necesario (artículo 13 Ley N°3.263):

- a) Garantizar la seguridad de personas y/o bienes;
- b) Por el trazado o mantenimiento de un servicio público;
- c) Mantener y conservar el arbolado público”.

En relación con las obras y tendidos de servicios en el espacio público, las empresas públicas y privadas prestatarias de servicios, “que realicen trabajos de instalación y/o tendido de redes de servicio, deberán adoptar las medidas que sean necesarias y/o emplear sistemas adecuados que garanticen la protección del arbolado público urbano” (artículo 18 N°3.263).

2) Código Civil y Comercial de la Nación

De acuerdo con la lógica del derecho privado, el artículo 1941 Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCyCo señala que el dominio perfecto se define como un “derecho real que otorga todas las facultades de usar, gozar y disponer material y jurídicamente de una cosa, dentro de los límites previstos por la ley” .

Luego, este mismo cuerpo normativo desarrolla una serie de límites reconocidos al dominio. Así, destacan como restricciones relevantes del dominio para efectos del estudio del presente informe, las siguientes:

- a) Reconocimiento de un límite al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes, por cuanto estos deben ser compatibles con los derechos de incidencia colectiva, conformarse con normas del derecho administrativo nacional y local ligadas al interés público (artículo 240 CCyCo);
- b) Deber de prevención del daño, lo que significa que toda persona tiene que evitar causar un daño no justificado, adoptando de buena fe y de acuerdo con las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o bien, disminuir su magnitud, o bien no agravar el daño si es que ya se produjo (artículo 1710 CCyCo);

- c) La existencia de normas administrativas que limiten el derecho privado en atención al interés público, regidas por el derecho administrativo (artículo 1970 CCyCo);
- d) Además, el dueño de un inmueble no puede tener árboles u otras plantas que causen molestias que exceden de la normal tolerancia (artículo 1982 CCyCo).

Por lo tanto, y a partir de una interpretación armónica de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, los propietarios de predios privados tienen la obligación de llevar el correcto manejo de los ejemplares arbóreos que se encuentren dentro de su propiedad.

En efecto, esta responsabilidad surge del límite al ejercicio del derecho de propiedad, que debe ser compatible con el interés colectivo y con las normas que protegen la seguridad y continuidad de los servicios públicos. Además, se impone un deber de prevención del daño, que obliga a adoptar medidas razonables para evitar perjuicios previsibles, como los ocasionados por el contacto o la caída de ramas sobre cables eléctricos. Finalmente, está prohibido que existan árboles o plantas que causen molestias o riesgos que excedan la normal tolerancia, por lo que los propietarios deben intervenir para eliminar o minimizar esas situaciones, garantizando así la integridad del servicio eléctrico.

3) Ley Nacional N°24.065 – Régimen de la energía eléctrica

El cuerpo normativo que regula el mercado eléctrico argentino es la Ley Nacional N°24.065 sobre régimen de la energía eléctrica (en adelante, Ley N°24.065). Dicho mercado se divide en tres sectores, a saber: generación, transporte y distribución de electricidad, siendo estos dos últimos sectores caracterizados como servicio público (artículo 1° inciso 1° Ley N°24.065).

Se define el rol de generador, transportista y distribuidor en los artículos 5°, 7° y 9° de esta ley. En particular, cobra relevancia la tarea del distribuidor, quien, dentro de su zona de concesión, es el responsable de abastecer a los usuarios finales, debiendo vincular con electricidad o con transporte técnico a la totalidad de los usuarios conectados o que tengan derecho a conectarse dentro de dicha área, así como de gestionar el sistema eléctrico a su cargo (artículo 9° Ley N°24.065).

Los distribuidores -así como generadores y transportistas- están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos, de forma que no constituya peligro alguno para la seguridad pública, debiendo cumplir con los reglamentos y resoluciones que el Ente Regulador del Gas y Electricidad emita (artículo 16° Ley N°24.065).

En consonancia con lo anterior, les corresponde a los distribuidores satisfacer toda demanda de servicios de electricidad que les sea requerida de acuerdo con los términos de su concesión, y, por consiguiente, efectuar el mantenimiento de sus instalaciones con el propósito de asegurar un servicio adecuado a los usuarios (artículos 21 y 27 Ley N°24.065).

4) Conclusiones

De lo expuesto precedentemente en este acápite es posible concluir lo siguiente:

- a) Existe una distinción entre el manejo de los árboles que se encuentren ubicados en bienes nacionales de uso público de los que se encuentren en bienes privados;
- b) En efecto, y por disposición de las Leyes N°12.276 - en conjunto con su reglamento contenido en el reglamento N°2.386/03 – y N°3.263 le corresponde a la Municipalidad de la provincia de Buenos Aires, administrar el arboleo público;
- c) En su defecto, aquellos árboles que se encuentren en predios privados deben ser manejados por los dueños de esa propiedad, ello conforme a los artículos 240, 1710, 1970 y 1982 del CCyCo;
- d) Por su parte, las empresas distribuidoras son las responsables de mantener el funcionamiento de su segmento del mercado eléctrico, debiendo hacer las debidas mantenciones a la infraestructura respectiva;
- e) En consonancia con lo anterior, el tendido eléctrico ubicado en bienes nacionales de uso público, y si tiene contacto con el arboleo público, debe ser mantenido a cargo de las empresas distribuidoras, realizando los cortes y poda respectiva a la vegetación que interfiera con estas, previas coordinaciones con la Municipalidades, ello por lo señalado en los artículos 16 y 27 de la Ley N°24.065 en concordancia con la Ley N°12.276 y los artículos 5 y siguientes del Decreto N°2.386/03;
- f) Finalmente, si bien no existe una norma expresa en la Ley N°24.065 respecto al mantenimiento de tendido eléctrico vinculado al predio de propiedad privada, esta ley debe leerse de manera hermenéutica con las disposiciones del Código Civil;
- g) En este sentido, el propietario debe permitir el ingreso a los operarios de la empresa distribuidora para que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 16 y 27, puedan realizar las debidas mantenciones, a su cargo, habida consideración de la eventual responsabilidad que se pueda generar al no prevenir un daño, de conformidad al artículo 1710 y siguientes del CCyCo.

B. Colombia

1) Regulación de Municipalidades

Se debe tener en consideración que existe una serie de cuerpos normativos que regulan de manera dispersa materias relativas a las Municipalidades en conjunto con su ordenamiento territorial. Destacan entre ellos la Ley N°136 de 1994 sobre normas tendientes a modernizar la organización y el

funcionamiento de los municipios (en adelante, Ley N°136) y la Ley N°388 de 1997 sobre planificación del desarrollo municipal⁴ (en adelante, Ley N°388).

A su respecto, se debe considerar que los Municipios son las entidades territoriales fundamentales de la división político - administrativa del Estado colombiano, cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio (artículo 1 Ley N°136).

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N°136, los Municipios tienen una serie de competencias vinculadas con la prestación de servicios públicos; formulación y ejecución de planes de desarrollo municipal y de ordenamiento territorial en armonía con planes nacionales; promoción del desarrollo económico, social, cultural y ambiental, entre otras materias. No obstante, no existe una que esté expresamente vinculada a la gestión de parques, áreas verdes o arbolado en dicha disposición o en otra dentro de este cuerpo normativo.

Debido a lo anterior, esta Ley, debe ser coordinada hermenéuticamente, con la Ley N°388, cuyo propósito es establecer una serie de normas relativas al ordenamiento del territorio municipal y distrital a fin de comprender acciones político-administrativas, y de planificación física, para disponer de instrumentos eficientes en el ejercicio orientado al desarrollo del territorio (artículo 5 Ley N°388).

En particular, dentro de las acciones urbanísticas de la función pública de las Municipalidades, destacan la disposición y tratamiento de los residuos -sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos -, así como el determinar los espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas (artículo 8 N°2 y 4 Ley N°388).

De esta manera, se observa que, aunque ninguno de estos cuerpos normativos hace una referencia expresa y específica al manejo del arbolado urbano o a la poda de árboles en bienes de uso público, del análisis sistemático y funcional de estas normas se desprende que tales materias sí se encuentran dentro del ámbito de competencias de los Municipios, al configurarse una obligación implícita de administrar y mantener en condiciones seguras estos espacios, lo que necesariamente comprende la gestión del arbolado ubicado en sus territorios.

Por lo tanto, aún en ausencia de una norma que aluda de manera directa estas gestiones, puede afirmarse que es una función que recae en los municipios como parte integral de su responsabilidad sobre el ordenamiento territorial, el ambiente y el espacio público.

2) Código Civil

Bajo las reglas del derecho privado, el artículo 669 Código Civil, en adelante CC el dominio, también denominado propiedad, “es el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella ~~arbitrariamente~~⁵, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno” .

Esta norma, necesariamente debe leerse en consonancia con disposiciones del mismo cuerpo normativo, limitantes al dominio, a saber:

⁴ La Ley original es la N°9 de 1989, disponible [aquí](#).

⁵ De acuerdo con la disposición del Código Civil, la palabra “arbitrariamente” se encuentra tachada.

- a) Si un árbol extiende sus ramas sobre suelo ajeno, o penetra en él sus raíces podrá el dueño de este, exigir que se corten las ramas, o el mismo cortar las raíces (artículo 999 CC).
- b) Todo daño que pueda imputarse por culpa o dolo a otra personal, por regla general, debe ser reparado por esta (artículo 2356 CC).

De esta manera, se permite concluir que en principio es el propietario del predio privado el responsable de lo que posee, y, por ende, quien debe realizar el correcto manejo de los árboles y las consecuencias respectivas es el propietario del predio, ello sin perjuicio de normas especiales, y ello se justifica en razón de los límites reconocidos al derecho de propiedad, los que se estructuran bajo la armonía de un interés colectivo, a fin de preservar y prevenir el daño que se pueda ocasionar al no tomar las medidas adecuadas para una debida mantención de estos ejemplares.

3) Ley N°142 y Ley N°143 ambas de 1994

Para efectos del presente informe, se debe tener en consideración la Ley N°142 de 1994, que regula el régimen de los servicios públicos domiciliarios (en adelante, Ley N°142) y Ley N°143 de 1994 que establece el régimen de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional (en adelante, Ley N°143).

De acuerdo con la Ley N°142, es pertinente señalar que se considera servicio público a la energía eléctrica (artículo 1 Ley N°142)⁶, correspondiéndole al Estado intervenir conforme a las reglas de su competencia (artículo 2 Ley N°142). Este mismo cuerpo normativo reconoce que es un servicio esencial (artículo 4 Ley N°142), situación que se complementa con la Ley N°143 tras definir a la generación, interconexión, transmisión, distribución, comercialización de electricidad de tal manera, asociándola además con un carácter obligatorio, solidario y de utilidad pública (artículo 5 Ley N°143).

Cabe tener presente que, de la revisión de ambos cuerpos normativos, no existe obligación expresa en relación con la poda de árboles que interfieren con el tendido eléctrico. No obstante, se establece una obligación general para garantizar la continuidad, calidad y seguridad del servicio público de energía a través del mantenimiento de la infraestructura, incluyendo implícitamente la gestión del arboleo en el tendido eléctrico, como parte de dicha responsabilidad.

A continuación, se revisarán las disposiciones de ambos cuerpos normativos, a efectos de identificar esta obligación de mantención.

a) Ley N°142 de 1994:

- a. Se consagra la obligación general de quienes prestan servicios públicos, el intervenir en el mantenimiento y recuperación del bien público explotado, a través de contratos de concesión (artículo 25);

⁶ A su turno, el artículo 14.25 define al servicio público domiciliario de energía eléctrica al siguiente tenor “Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión”.

- b. Asimismo, quienes prestan estos servicios públicos, se encuentran obligados entre otras actividades, a prestar seguridad, pudiendo las autoridades exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen. Correlativamente, los municipios deben permitir la instalación de redes destinadas a las actividades respectivas de estas empresas, no obstante, son estas, las responsables de los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes (artículo 26).

b) Ley N°143 de 1994:

- a. El Estado, respecto al servicio de electricidad, tiene dentro de sus objetivos en el cumplimiento de sus funciones el mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente, manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos (artículo 4 letra c))⁷;
- b. El servicio de electricidad como actividad se rige por una serie de principios, entre ellos el de calidad y continuidad (artículo 6);
- c. Las empresas que prestan este servicio, e incumplen con las normas de operación de red nación de interconexión, u omiten la obligación de proveer el mantenimiento de las líneas, subestaciones, equipos asociados y toda conducta que atente contra los principios que rigen la electricidad, será sancionada conforme lo señale la ley (artículo 28).

Por su parte, si bien ninguno de los cuerpos normativos señala con exactitud qué sector del mercado eléctrico se debe hacer cargo de estas mantenciones, se logra inferir por sus mismas disposiciones que, son las empresas de distribución quienes tienen la responsabilidad de realizar la poda de árboles que interfiere en el tendido eléctrico.

En efecto, la Ley N°143 de 1994 establece que las redes de distribución son el conjunto de líneas y subestaciones, más sus equipos asociados, destinados al servicio de los usuarios de un municipio(s) adyacentes o asociados (artículo 11).

De esta manera, se observa que estas empresas son las responsables de llevar la energía desde las subestaciones a los usuarios finales a través de redes de media y baja tensión, las que suelen pasar por áreas con arbolado, razón por la cual, deben realizar el respectivo mantenimiento, conforme a las normas señaladas con anterioridad, para cumplir con el correcto funcionamiento del servicio.

Por su parte el artículo 135 de la Ley N°142 dispone que, cuando las instalaciones del servicio público se encuentran dentro de una propiedad privada, estas deben ser mantenidas por la empresa, debiendo solicitar el permiso respectivo a sus propietarios para poder hacer el ingreso a estas propiedades privadas y hacer la mantención respectiva.

⁷ Bajo esta lógica, el Estado licita los servicios públicos, como es el de energía eléctrica, a través de concesiones, al sector privado (artículo 25 Ley N°142) y por ende, son ellos quienes cumplen los estándares de mantenimiento.

4) Conclusiones

De lo expuesto precedentemente es posible concluir lo siguiente:

- a) Corresponde realizar la distinción entre el manejo de los árboles que se encuentran ubicados en bienes nacionales de uso público, de aquellos que se encuentran ubicados en predios privados;
- a) Respecto al tratamiento del arbolado público, se debe tener en consideración una serie de cuerpos normativos que regulan de manera dispersa a las Municipalidades, en conjunto con su ordenamiento territorial;
- b) Así, la Municipalidades son los órganos cuya finalidad principal es el bienestar general de la población, cuyas competencias generales se encuentran en el artículo 3 de la Ley N°136. No obstante, en cuanto a su gestión territorial, se debe tener a la vista la Ley N°388, cuyo cuerpo normativo consigna en su artículo 8 N°2 y 4, las acciones urbanísticas necesarias para realizar la disposición y tratamiento de residuos, así como el determinar los espacios libres para parques y áreas verdes públicas;
- c) De esta manera, y aunque no existe normas expresas relativas al manejo de arboles en bienes públicos, si se puede interpretar que son los Municipios los órganos competentes para administrar y mantener en condiciones seguras dichos espacios;
- d) Por su parte, y en relación con los árboles ubicados en predios privados, se debe tener en consideración las disposiciones del Código Civil, concluyendo que el manejo le corresponde al dueño de la propiedad;
- e) Luego, y en lo pertinente a la responsabilidad de la poda de árboles que interfieren con el tendido eléctrico, se debe considerar las Leyes N°142 y N°143. Así, les corresponde a las empresas que otorgan estos servicios públicos, brindar seguridad y realizar los mantenimientos respectivos para la continuidad en el servicio;
- f) En particular, si bien no se señalan expresamente que sector del mercado eléctrico es quien se encuentra a cargo de realizar la poda de árboles, se infiere de distintas disposiciones que, es el sector de distribución quien mantiene la responsabilidad respecto de su sector, cuando este interfiere con el tendido eléctrico.
- g) Asimismo, se debe tener en consideración que la propia Ley N°142 señala en su artículo 135 que las mantenciones dentro de un predio privado se encuentran a cargo de la empresa. De esta manera, se entiende que el propietario del predio debiese dejar el acceso a la propiedad para hacer esas labores, en relación con el artículo 2356 del CC.

C. España

1) Ley N°7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

La Ley N°7/1985 reguladora de las bases del régimen local (en adelante, Ley N°7/1985) es una ley marco que establece las competencias de los municipios de España, destacando entre ellas la titularidad del dominio público local.

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley citada, al Municipio se le otorga una serie de competencias para la gestión de los intereses, con el fin de satisfacer las necesidades comunales de acuerdo con las normas respectivas de cada Comunidad Autónoma.

Entre estas competencias destacan el medio ambiente urbano, particularmente los parques, jardines públicos y gestión de los residuos sólidos urbanos (...) y la infraestructura viaria [camino] y otros equipamientos de su titularidad (artículo 25 letra b) y d) Ley N°7/1985).

De esta manera, esta ley base faculta a que cada Comunidad Autónoma, y en relación con cada uno de sus Municipios, tenga su regulación respecto de estas competencias. Por consiguiente, se establecen reglas específicas en materia de procedimientos para la poda o tala de arbolados, las reglas de protección y sanción sobre los mismos, así como los requisitos de especies para plantar, distancia entre los árboles, entre otras materias.

2) Código Civil

Conforme la normativa del derecho común bajo el Código Civil español (en adelante, CC español), el artículo 348 dispone que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. Asimismo, el propietario es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella (artículo 350 CC español).

Estos artículos deben leerse hermenéuticamente con los artículos 591 y 592 del CC español, cuyos contenidos disponen regulaciones relativas a los árboles en territorios de privados, a saber:

- a) No se pueden plantar árboles cerca del terreno vecino si no se respeta la distancia establecida por las ordenanzas municipales o la costumbre del lugar. En ausencia de estas, rige una distancia mínima de dos metros respecto de la línea divisoria para árboles altos, y de cincuenta centímetros para arbustos o árboles bajos. El propietario colindante tiene derecho a exigir que se arranquen aquellos árboles plantados a menor distancia (art. 591 CC).
- b) Asimismo, si las ramas de un árbol se extienden sobre la propiedad vecina, el dueño afectado puede reclamar que sean cortadas en la medida en que invadan su terreno; en cambio, si son las raíces las que penetran en el subsuelo ajeno, el propietario afectado puede cortarlas directamente dentro de su predio (art. 592 CC).

Todos estos artículos deben leerse en consonancia con el artículo 1902 del CC español, el cual dispone que “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. En efecto, esa disposición consagra el principio general de responsabilidad

por culpa o negligencia, el cual implica que, ante el incumplimiento de estas reglas, el propietario será civilmente responsable.

De esta manera, la poda de árboles, entendida como una forma de mantenimiento regular del arbolado, se convierte en una obligación implícita del propietario, pues es el medio principal para evitar la extensión de ramas sobre predios ajenos o la proliferación de raíces invasoras. Por consiguiente, si el propietario no realiza esta poda de manera oportuna y ello causa molestias o daños, puede ser considerado negligente.

3) Ley N°24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico

La Ley N°24/2013 del Sector Eléctrico (en adelante, Ley N°24/2013) tiene como propósito establecer la regulación del sector eléctrico con la finalidad de garantizar el suministro de energía, garantizando la seguridad de esta. A su turno, este mismo cuerpo regulatorio reconoce como actividades destinadas al suministro de energía las de generación, transporte y distribución, entre otras (artículo 1 incisos 1° y 2° Ley N°24/2013).

A mayor abundamiento, y precisando el rol de los actores del mercado eléctrico (artículo 6° Ley N°24/2013):

- a) Se define a los productores o generadores de energía eléctrica, como aquellas personas jurídicas o físicas que tienen la función de generarla, así como las de construir, operar, y mantener las instalaciones de producción;
- b) Por su parte, son transportistas aquella sociedad mercantil que tiene como función transportar la energía eléctrica, así como construir, mantener y maniobrar las instalaciones de transporte;
- c) Finalmente, los distribuidores son las sociedades mercantiles o cooperativas de consumidores y usuarios, que tienen como función distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía.

En particular, destacan como obligaciones de las empresas distribuidoras el prestar el servicio de forma regular y continua, manteniendo las redes de distribución eléctrica en adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica (artículo 40 letra a) Ley N°24/2013).

Relacionado con el punto anterior, el suministro eléctrico de energía puede ser suspendido cuando ello sea imprescindible para el mantenimiento, reparación de instalaciones, mejora del servicio o razones de seguridad del suministro, requiriendo autorización administrativa previa y comunicación a los usuarios (artículo 52 N°2 Ley N°24/2013).

Se observa de esta manera que, este cuerpo normativo impone una obligación directa a las empresas distribuidoras para garantizar la seguridad, calidad y continuidad del suministro eléctrico, lo cual puede implicar la poda de la vegetación si ello interfiere con las instalaciones eléctricas, de conformidad a los artículos 40 y 52 de la Ley.

4) Conclusiones

De lo expuesto precedentemente es posible concluir lo siguiente:

- a) Se realiza una distinción entre el manejo de árboles que se encuentran ubicados entre bienes nacionales de uso público de los que están ubicados en predios privados;
- b) En efecto, para el tratamiento de los árboles en bienes de uso público corresponde tener a la vista la Ley N°7/1985 de bases del régimen local, aplicable a todas las Comunidades Autónomas de España, la que permite establecer un marco normativo base respecto al régimen de competencias de los municipios para gestionar sus intereses, a fin de satisfacer los intereses de cada comuna;
- c) Así, se establece en su artículo 25 letra b) y d), un régimen de competencias que abarcan el tratamiento de parques, jardines públicos, gestión de residuos, infraestructura viaria y otros.
- d) De esta manera, se establece dicho marco, para que cada Comunidad Autónoma dicte sus propias normas respectivas, y sobre el tratamiento específico que se les debe dar al manejo de los árboles ubicados en dichas zonas como parte del dominio público;
- e) Por su parte, y en relación con los árboles ubicados en los predios privados, se debe tener en consideración las normas establecidas en el Código Civil, en atención a las normas del dominio ligadas a las de responsabilidad -esto es, artículos 348, 350, 591, 592 y 1902-, donde se concluye que el manejo de los árboles con esta ubicación corresponde a los dueños de la propiedad;
- f) Ahora, en relación con la responsabilidad de la poda de árboles que interfieren con el tendido eléctrico, se debe tener en consideración la Ley N°24/2013 del Sector Eléctrico. Según esta, las empresas distribuidoras son responsables de mantener el servicio, estableciéndose, además, una obligación expresa con la poda de la vegetación si ello interfiere con las instalaciones eléctrica. Con todo, no se distingue si la responsabilidad de la poda debe ser respecto de árboles que se encuentren en bienes nacionales de uso público o también de predios privados. No obstante, tras la redacción de los artículos 40 y 52, se considera que ambos se encuentran comprendidos.

Tabla: Relación entre la Interferencia y manejo del arbolado con tendido eléctrico

Criterios	Chile	Argentina (Provincia Buenos Aires)	Colombia	España (Alcance general)
Manejo de arbolado en bien de uso público	Le corresponde a la Municipalidad de la comuna respectiva Norma: Artículos 3 f) y 25 LOC Municipalidades	Le corresponde a la Municipalidad Norma: Artículo 5 Ley N°12.276	Le corresponde a la Municipalidad Norma: No es disposición expresa. Artículo 1 Ley N°136; artículo 5 Ley N°388	Le corresponde a la Municipalidad Norma: artículo 25 Ley N°7/1985 Nota: Esta Ley habilita a las Comunidades Autónomas a dictar su propia normativa sobre la materia para el manejo de árboles.
Manejo de arbolado en propiedad privada	Corresponde al propietario del bien inmueble Norma: Artículo 582 CC en relación con artículo 2329 CC	Corresponde al propietario del bien inmueble Norma: Artículos 240, 170, 1970 y 1982 CCyCo	Corresponde al propietario del bien inmueble Norma: Artículos 669, 999 y 2356 CC	Corresponde al propietario del bien inmueble Norma: artículos 348, 350, 591, 592 y 1902 CC
Responsabilidad de arbolado con tendido eléctrico	Empresas del sector distribución deben mantener las instalaciones del tendido eléctrico para la operación del servicio. Para aquellas instalaciones que se encuentran en bienes de uso público, debe existir comunicación con la Dirección de Vialidad o Municipalidad, y para los bienes privados, con los	Corresponde a las empresas que prestan el servicio (Ley N°12.276). En efecto, la obligación de mantenimiento se encuentra en la Ley N°24.065. Se interpreta que son las empresas distribuidoras por normativa vigente.	Corresponde a las empresas que prestan servicios públicos de electricidad Se interpreta que son las empresas distribuidoras por normativa vigente Norma: Artículos 25 y 26 Ley N°142 y 143; y artículos 4, 6, 11 y 28 Ley N°143	Corresponde a las empresas distribuidoras al prestar este servicio, y hacer la poda de la vegetación para, para que este sea seguro. Norma: artículos 40 y 52 Ley N°24/2013

	propietarios, para realizar estas mantenciones (poda, cortes, etc.) Artículo 139 LGSE en relación con 205, 217 y 218 del Decreto 327, y artículo 10 Decreto N°109, y Circular N°204.702	Norma: Artículos 21 y 27 Ley N°24.065. Se hace por medio de un trabajo coordinado con la Municipalidad en caso de bienes públicos (regulación de la Ley N°12.276 en relación con Decreto N°2.386/03, en conjunto con Ley N°3.263). Sobre predios privados, no existe norma expresa, no obstante, por artículos 16 y 27 de Ley N°24.065, que tiene una redacción general, empresa distribuidora, debe realizar mantenimiento, debiendo propietario autorizar ingreso al predio, para prevenir daño, de acuerdo con el artículo 1710 CCyCo.	Normativa señala que las empresas deben hacer mantenciones aun cuando estén en predio privado (artículo 135 Ley N°142). Se entiende que propietario debe dejar acceder a la propiedad para hacer esas labores, de acuerdo con artículo 2356 CC.	Normativa no distingue si son árboles que se encuentran en bienes nacionales de uso público o privados. No obstante, por redacción de normativa, empresa distribuidora, debería realizar mantenimiento, debiendo propietario autorizar ingreso al predio para prevenir daño, de acuerdo con artículo 1902 CC.
--	--	---	---	---

Fuente: Elaboración propia

Referencias

Referencias generales

Dictamen N°53.869-09 de Contraloría General de la República. Disponible en: <https://bcn.cl/vq9UJ1> (julio, 2025).

Energía cooperativa – Sector energético. Disponible en: <https://bcn.cl/LGvILw> (julio, 2025).

Generadoras – Evolución del sistema eléctrico. Datos relevantes del Mercado Eléctrico. Disponible en: <https://bcn.cl/je6wVV> (julio, 2025).

Orrego, Juan. De la responsabilidad Civil en general y de la responsabilidad extracontractual en particular: delitos y cuasidelitos civiles (2024). Disponible en: <https://bcn.cl/YcKRIR> (julio, 2025).

Orrego, Juan. La propiedad (2024). Disponible en: <https://bcn.cl/qHtF7e> (julio, 2025).

Q&C Energy SpA – Inspección óptica área franjas de servidumbre. Disponible en: <https://bcn.cl/9s0Zo8> (julio, 2025).

Vergara Blanco, Alejandro. Instalaciones Eléctricas, Franja de Seguridad y corta y poda de árboles. XX Jornadas de Derecho de Energía: Actualidad y Desafíos (2020). Disponible en: <https://bcn.cl/mJuz5B> (julio, 2025).

Referencias normativas

Chile

- DFL N°4/20018 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica. Disponible en: <https://bcn.cl/2fdga> (julio, 2025).
- Decreto N°327 de 10 de septiembre de 1998 que fija el reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos. Disponible en: <https://bcn.cl/2jxwp> (julio, 2025).
- Decreto N°109 de 12 de junio de 2018 que aprueba reglamento de seguridad de las instalaciones eléctricas destinadas a la producción, transporte, prestación de servicios complementarios, sistemas de almacenamiento y distribución de energía eléctrica. Disponible en: <https://bcn.cl/2evf3> (julio, 2025).

- Circular N°204.702 que instruye sobre obligaciones y derechos asociados al mantenimiento de líneas eléctricas de servicio público, en relación con la vegetación existente en las proximidades de dichas instalaciones. Disponible en: <https://bcn.cl/VOQu8Y> (julio, 2025).
- DFL N°1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil. Disponible en: <https://bcn.cl/2eqfk> (julio, 2025).

Argentina

- Ley N°12.276 – Régimen Legal del Arbolado Público. Disponible en: <https://bcn.cl/B5cW4S> (julio, 2025).
- Decreto N°2386/03 Reglamentación de la Ley N°12.276 de Arbolado Público Provincial. Disponible en: <https://bcn.cl/w05IDX> (julio, 2025).
- Ley N°3.263 – Ley de Arbolado Público Urbano. Registro de Árboles Históricos y Notables (Buenos Aires). Disponible en: <https://bcn.cl/7MhF4K> (julio 2025).
- Ley N°24.065 – Régimen de la Energía Eléctrica. Disponible en: <https://bcn.cl/a1v7Xy> (julio, 2025).
- Ley N°26.994 – Código Civil y Comercial de la Nación. Disponible en: <https://bcn.cl/Dk1ZrF> (julio, 2025).

Colombia

- Ley N°142 de 1994 sobre el régimen de los servicios públicos domiciliarios. Disponible en: <https://bcn.cl/ycS4W3> (julio, 2025).
- Ley N°143 de 1994 por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética. Disponible en: <https://bcn.cl/dwljoc> (julio, 2025).
- Ley N°84 de 1873 Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Disponible en: <https://bcn.cl/oXRwl3> (julio, 2025).
- Ley N°9 de 1989 por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://bcn.cl/HaObAq> (julio, 2025).

España

- Ley N°24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Disponible en: <https://bcn.cl/2DqLDF> (julio, 2025).
- Ley N°7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Disponible en: <https://bcn.cl/gD12vz> (julio, 2025).
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Disponible en: <https://bcn.cl/EguvWn> (julio, 2025).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)